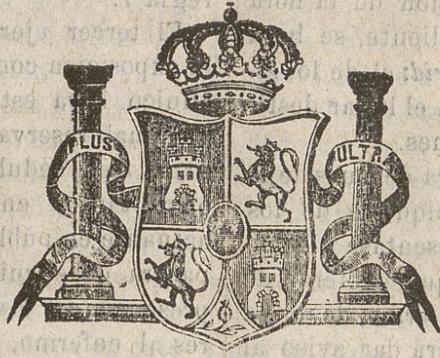


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.948.

De conformidad á lo que determina el art. 31 de la ley orgánica provincial vigente, y cumpliendo lo preceptuado en el 38 de la misma, he dispuesto convocar á la Excm. Diputación de esta provincia para el día 9 de Noviembre próximo venidero, á las doce de la mañana, en el salon donde celebra sus sesiones, con objeto de dar principio á las del primer período del actual año económico.

Lo que hago público por medio de esta circular para conocimiento de los Sres. Diputados.

Valladolid 27 de Octubre de 1876.
—El Gobernador, Francisco García Goyena.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente

instruido en este Ministerio para poner en armonía la actual organización del Cuerpo facultativo de Beneficencia con las demás disposiciones que regulan la competencia del Gobierno y de las Diputaciones provinciales en este ramo:

Resultando que la organización del actual Cuerpo facultativo de los establecimientos generales y provinciales es poco conciliable con las disposiciones citadas que conceden á las Diputaciones provinciales mayor competencia en este servicio que la que tenían cuando aquel se decretó:

Resultando que á pesar de no haberse hecho variantes en el reglamento de dicho Cuerpo, existe hoy de hecho una separación absoluta entre los Facultativos adscritos á los establecimientos generales y los que prestan sus servicios en los provinciales:

Y resultando que por esto algunas Diputaciones provinciales han empezado á variar la organización de los Facultativos de su dependencia con el debido inexcusable respecto á los derechos adquiridos:

Considerando que es deber de la Administración Central corresponder, por lo que toca á los establecimientos generales, á esta justificada evolución, con tanto mas motivo, cuanto que interesa hacer extensivos los importantes servicios del Cuerpo facultativo de su cargo á todos los demás establecimientos que por cualquier concepto, y aunque no sean de carácter general, dependan del Gobierno:

Y considerando que el Gobierno desea aprovechar esta ocasión propicia para dar al Cuerpo facultativo de Beneficencia general las mayores condiciones posibles de respetabilidad y de independencia conciliables con el buen servicio, en merecido premio á los brillantes que viene prestando dicho Cuerpo;

S. M. se ha dignado aprobar el siguiente Reglamento orgánico

del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.
—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

REGLAMENTO

DEL CUERPO FACULTATIVO DE BENEFICENCIA GENERAL.

TITULO PRIMERO.

Organizacion.

Artículo 1.º El servicio facultativo en los establecimientos generales de Beneficencia y encomendados por este ó por cualquier otro concepto á Juntas de patronos de nombramiento del Gobierno se hará por los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Estos Profesores serán de número, supernumerarios y agregados.

Serán Profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llegue á 1.500 pesetas, y que se hallen destinados al servicio de visita en las enfermerías: supernumerarios los que disfrutando menor asignación desempeñen los servicios de guardia en los hospitales; y agregados los que sin percibir sueldo del Estado presten algun servicio facultativo en el ramo.

Los Facultativos supernumerarios y agregados de un establecimiento no podrán exceder en cada una de sus clases á la mitad de los Facultativos de número que hubiese en el mismo. Donde solo hubiera un Facultativo de número, podrá haber uno supernumerario y otro agregado.

Art. 2.º Se considerarán tambien como Médicos de la Beneficencia general los adscritos á establecimientos particulares de Benefi-

cencia cuyos patronos no tengan reconocido derecho al nombramiento de sus Facultativos y por lo cual, con arreglo á la ley, compete este derecho al Gobierno.

Art. 3.º Los Facultativos de número, los supernumerarios y los agregados obtendrán su nombramiento del Ministro de la Gobernación en virtud de oposición, y dependerán directamente del mismo y de la Dirección y Sección del ramo correspondiente.

Art. 4.º El personal facultativo formará una sola plantilla, que se denominará «Cuerpo facultativo de Beneficencia general».

Art. 5.º En los establecimientos que tengan oficina de farmacia se hallará al frente de ella un Farmacéutico, que obtendrá su puesto por oposición. En caso contrario, los establecimientos se surtirán de las boticas de la población que marque la Dirección general del ramo.

Art. 6.º Tanto los Profesores de número como los supernumerarios y los agregados tendrán derecho á ascender dentro del escalafon por orden de rigurosa antigüedad, siempre que hubieren obtenido su plaza por oposición.

Aunque asciendan en el escalafon, continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados.

TITULO II.

Forma de provision y orden de ascensos.

Art. 7.º Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general será condicion indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, ó en Farmacia respectivamente.

Art. 8.º Cuando en alguno de los establecimientos generales de Beneficencia vacare una plaza de Médico ó Farmacéutico, se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.^a El Decano del Cuerpo lo participará de oficio á la Direccion general del ramo, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.^a Mientras se provea la vacante se encomendará á los demás Facultativos el servicio del que falte, ó se nombrará un interino por el Ministro de la Gobernacion. Tales interinidades no darán derecho para ingresar en el Cuerpo á los que las desempeñen, ni podrán prolongarse mas tiempo que el preciso para proveer definitivamente la vacante.

3.^a Por la Direccion general del ramo se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes. No podrán comprenderse en una misma convocatoria las vacantes de establecimientos de distinta clase de localidad.

4.^a Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales testimoniados en forma legal, certificados por Autoridad competente, ó acompañados de copia de los mismos en papel sellado correspondiente que permita la devolucion, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relacion de sus méritos y servicios.

5.^a El Tribunal de censura de las oposiciones será nombrado de Real orden y se publicará en la *Gaceta de Madrid* al terminar el plazo de la convocatoria: se compondrá de un Presidente y seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó en Farmacia. El Visitador general de Beneficencia será Vocal nato. Otros dos Vocales serán nombrados precisamente de entre los individuos del Cuerpo facultativo de Beneficencia general. El Vocal mas joven desempeñará las funciones de Secretario.

6.^a Dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes la Direccion general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

7.^a En el mismo término de ocho dias el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal de censura y formar las listas segun el orden de trincas que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposicion no previstos en este reglamento.

8.^a El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el Presidente del Tribunal, y se anunciarán por el Secretario con 24 horas de antici-

pacion. El anuncio del primer ejercicio, con designacion de la hora y el local correspondiente, se hará en la *Gaceta de Madrid*: el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

9.^a Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar, sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento nunca se retardarán los ejercicios por mas de ocho dias, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

10. Para la provision de plazas de Médicos ó Farmacéuticos los ejercicios de oposicion serán cuatro.

Los ejercicios á plazas de Médicos consistirán:

El primero en responder á cuatro preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor con su propia mano de una urna donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximo del empleo en responder á los cuatro de 40 minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que esta designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará el recado de escribir. Concluido el tiempo de encierro, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores; y visadas en el sobre por el Presidente, las custodiará hasta su lectura. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán estos sus Memorias por el orden en que se hallen ins-

critos en la lista á que se refiere la regla 7.^a

El tercer ejercicio consistirá en la exposicion completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar á presencia de los Jueces y opositores al enfermo, sin prolongar su reconocimiento mas de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante 10 minutos. Despues de otra media hora de incomunicacion, hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico y terapéutico, sin emplear mas de una hora ni tener á la vista escrito ni apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que crea oportunas durante 20 minutos, ó media hora si fuese uno solo. Si no hubiese mas que un opositor harán las objeciones los Vocales del Tribunal.

El cuarto consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, despues de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir, por qué le da preferencia, los demás procedimientos que se pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están mas en uso para el caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la region en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operacion.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos consistirán:

El primero y segundo en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los Médicos.

El tercero en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno: los Jueces media hora antes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número, y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán estos incomunicados en salas donde solo tengan recado de escribir, un tratado de clasificacion botánica designado por el opositor y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte: en el espacio de tres horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, su lugar en

las clasificaciones, sus usos en los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de reclusion, recogerá el Secretario los escritos firmados y sellados por el opositor y visados por el Presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El cuarto ejercicio constará de dos partes.

Consistirá la primera en la elaboracion de un producto químico medicinal que los opositores practicarán en completa incomunicacion con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán precisamente el producto, mezclarán con él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteracion, procurando que sean de las empleadas en el comercio con analogo objeto; harán una parte del producto adulterado á cada opositor, incomunicando en seguida á todos en los laboratorios hasta que entreguen bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

11. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado. Estas actas serán suscritas por todos los Jueces del Tribunal.

12. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Presidente y el Secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

13. Terminadas las oposiciones, formará el Tribunal en el preciso término de tres dias la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo: el Presidente preguntará si ha lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirá en votacion secreta por bolas blancas y negras. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cual de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo

do ca la Juez el nombre del que en su concepto deba ocuparle en una papeleta, que doblada introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos mas favorecidos: si entoces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez, y en caso de nuevo empate decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá a la votación del segundo, y así sucesivamente al de los demás. Cuando no hubiera mas que un opositor, se votará si ha lugar ó no á proponerle por medio de bolas. El Juez que en las votaciones de los lugares quisiere abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta; pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votación de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría, se entenderá que no hay propuestas para el lugar que se haya votado, y se pasará al siguiente.

14. El Presidente del Tribunal remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los Jueces, acompañada de todos los expedientes de la oposicion.

15. La Direccion general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en lugar á propósito.

16. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

TÍTULO III.

Atribuciones y deberes.

Art. 9.º Los Facultativos que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion solo podrán ser separados de ellas previa la instruccion de un expediente gubernativo, en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultado la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 10. Los Facultativos supernumerarios y agregados que hubiesen ingresado por oposicion tendrán derecho á ascender á las plazas de número.

Art. 11. Los Facultativos, asi numerarios como supernumerarios ó agregados, tienen el deber de prestar todos los servicios propios de su Facultad, asi como de ayudar á la formacion de estadísticas, redaccion de Memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales que se determinen por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. En los casos de epidemias, prestarán los servicios extraordinarios que por el mismo Ministerio se les señalen.

Art. 13. Solamente los Profesores de la ciencia de curar adscritos á cada establecimiento están autorizados para establecer y prescribir á los enfermos la medicacion adecuada á la enfermedad que padezcan. La ingerencia de un empleado, cualquiera que sea su categoria, en estos particulares se considerará como una extralimitacion grave, y sujeto por consiguiente el que la cometa á responsabilidad.

Art. 14. Los Profesores de número cuidarán de organizar el servicio de las enfermerías de su cargo de modo que pueda ser provechosamente utilizado para la enseñanza clínica, y tendrán obligacion de darla cuando se acordare por la Superioridad: el Gobierno por su parte cuidará de facilitar y ayudar, por los medios que estén á su alcance, la realizacion de este objeto. De los resultados obtenidos en su servicio deberán dar cuenta anual en una Memoria que expresará las modificaciones dignas de mencion ocurridas en los enfermos confiados á su asistencia, los tratamientos puestos en práctica y la influencia que hubieren tenido las condiciones especiales del local, las meteorológicas etc.

Art. 15. Los Facultativos no podrán obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion de que á sus expensas queden encargados de sustituirles otros Profesores que no figuren en la plantilla del Cuerpo.

Art. 16. A la cabeza del Cuerpo facultativo de Beneficencia general habrá un Decano elegido á pluralidad de votos entre los tres que ocupen los primeros puestos del escalafon por los Profesores que compongan el mismo. En los hospitales, en donde el número de Profesores pase de tres, habrá un Jefe facultativo elegido entre los tres mas antiguos del establecimiento; en donde no llegaren á este número ejercerá el cargo el que mayor antigüedad tuviere en el escalafon. El Decano y los Jefes facultativos elegidos en esta forma adquirirán por esto en el escalafon el puesto que les corresponda para ser los primeros entre los que tuvieran derecho para tomar parte en su eleccion.

Art. 17. El Decano del Cuerpo será siempre el Jefe facultativo de los establecimientos de su cargo; presidirá las Juntas de todos los Facultativos cuando se reunan para asuntos del Cuerpo ó del servicio ordinario de los establecimientos de su cargo, y sustituirá en ausencia y enfermedades al Visitador general de Beneficencia.

Art. 18. El Jefe facultativo de los establecimientos servidos por varios Profesores, y el Médico en donde hubiere uno solo, ejercerá las atribuciones siguientes:

1.ª Asumirá la Jefatura inmediata del personal facultativo, como de los Ayudantes y enfermeros.

2.ª Con anuencia del Visitador general podrá suspender en su destino á los Practicantes ó alumnos internos.

3.ª Conservará las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Direccion, expresando los nuevamente adquiridos, asi como los inservibles para el uso.

4.ª Presidirá las Juntas de Profesores, autorizando las comunicaciones, Memorias y datos estadísticos que eleven aquellos á la Superioridad.

5.ª Determinará las horas de comida, de visita, de despacho de la Farmacia y la distribucion del servicio con la debida anticipacion en cada estacion del año.

6.ª Autorizará, á las horas por él designadas, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.ª Vigilará la elaboracion de medicamentos y alimentos, y tomará todas las disposiciones referentes al servicio sanitario.

8.ª Visará la cuenta de la Farmacia y los documentos á esta referentes.

Art. 19. El Jefe facultativo en los hospitales en que el movimiento de la enfermería lo haga necesario remitirá al Ministerio de la Gobernacion, antes del 10 de cada mes, un estado del número de enfermos asistidos, enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones etc. Cada semestre deberá asimismo remitir la estadística de los seis meses anteriores. En los hospitales de incurables se remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 20. El Jefe facultativo de cada hospital será en coparticipacion con el Administrador-Depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia inleida de enfermos que excediesen del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasasen á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 21. Queda derogada toda disposicion que se oponga á lo mandado por este reglamento.

Artículo adicional. Mientras rijan los presupuestos generales del Estado vigentes, solo podrá haber los ocho Facultativos de número y dos supernumerarios que en el mismo se reconocen, y los agregados correspondientes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º de este reglamento.

Madrid 20 de Octubre de 1876.

—Aprobado.—Romero y Robledo.

SEGUNDA SECCION.

Num. 2.947.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Don Francisco Garcia Goyena, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernacion y éste se ha servido transcribir con fecha 14 del actual á los Gobernadores de las provincias la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Subsecretaria.—El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 16 de Setiembre próximo pasado á este de Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Del recuento que se ha hecho del armamento que habia en 1868, siquiera haya sido provisional, del contratado desde dicha época y del que tienen en el día los cuerpos é institutos armados con arreglo á la ley, resulta una diferencia inmensa de la que únicamente una pequeña parte encuentra su justificacion en los consumos de la guerra. Este hecho ha llamado particularmente la atencion de S. M., pues fundadamente debe atribuirse á grandes ocultaciones y que es indudable debe estar en poder de particulares que lo han adquirido del Estado, ya tomándolo violentamente de los parques, ya que lo recibieron de los mismos para la defensa de los intereses sociales, omitiendo su oportuna devolucion, ya por último comprados á los que de aquellos dos modos se las proporcionaron, sin considerar acaso muchos de ellos que de cualquier forma que los hayan adquirido, su posesion á no ser por venta verificada por el Estado, no está justificada, es completamente ilegal y contraria á todo sentimiento de moralidad y honradez. En su vista S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que previo el plazo prudencial que V. E. juzgue oportuno conceder para que puedan devolverse todas las armas de dicha clase, aunque estén mas ó menos trasformadas, que obren en poder de particulares, algunos de los cuales acaso no lo habian verificado por temor á la responsabilidad que se les pudiera exigir, y que por las autoridades y agentes dependientes del Ministerio de su digno cargo, se adopten las medidas mas enérgicas para que vuelvan al Estado, todas las armas que le pertenezcan y cuya salida no esté debidamente legalizada, dán-

dose cuenta de esta comunicacion á los Generales en Jefe de los Ejércitos, á los Capitanes generales de los distritos y Director general de la Guardia civil para que por su parte coadyuven al indicado fin prestando cuanto apoyo y ayuda, sean necesarios, así como al de Artilleria para que se reciban en los parques del cuerpo de su mando. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para que se sirva adoptar las medidas mas eficaces á los fines indicados en la preinserta Real orden.

En virtud de lo preceptuado por el Gobierno de S. M. en la anterior disposicion, creo de mi deber ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las personas domiciliadas en esta provincia que conservaren en su poder armas de cualquiera clase, procedentes de las dependencias militares, se servirán entregarlas, en el término de 12 dias, al Inspector de Orden público de su respectivo distrito ó al Alcalde del pueblo de su vecindad, si residieran fuera de esta capital, recogiendo en el acto el oportuno recibo que les será facilitado si lo pidieren por los referidos funcionarios.

Art. 2.º Aun cuando las armas hubieren sido transformadas por voluntad de sus poseedores, estos no podrán escusarse de entregarlas en el plazo prevenido, y al verificarlo quedarán exentos de toda responsabilidad.

Art. 3.º Trascurrido el término señalado en el art. 1.º, las personas en cuyo poder se encontrasen armas pertenecientes al Estado serán detenidas y puestas á disposicion del Tribunal competente para que proceda en su contra á lo que hubiere lugar en justicia.

Art. 4.º En los tres dias siguientes al vencimiento del plazo concedido para el expresado objeto, los Inspectores de Orden público en esta capital y los Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán remitirme una relacion detallada de las armas que hubiesen recibido para ordenar que aquellas sean conducidas al parque de este distrito militar.

Art. 5.º Los mismos funcionarios y los demás dependientes de mi autoridad quedan encargados, en la parte que respectivamente les corresponda del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Valladolid 27 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 12 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se anotan la segunda subasta para la enajenacion de los aprovechamientos forestales de los montes de sus propios, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la anterior.

PUEBLOS.	Aprovechamientos que se enagenan.	TIPO. — Pesetas.
Boecillo.	El fruto de pino albar del monte Escudilla perteneciente á Boecillo y demás pueblos que componen la comunidad.	80
San Pablo de la Moraleja.	El fruto de pino albar del monte Pinar-hondo.	140

Valladolid 27 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Francisco Reoyo.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

Num. 2.932.

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se ha presentado con exhorto el edicto que dice así:

•En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta una casa en la villa de Tordesillas, Plazuola Vieja, número uno, manzana tres, la cual tiene de sitio once mil trescientos sesenta y cuatro pies cuadrados, de los cuales siete mil quinientos treinta y seis corresponden á la parte cubierta y los tres mil ochocientos veintiocho restantes al patio y corral, por la cantidad de quince mil pesetas, á rebajar cargas, por convenio de los interesados: y para el doble remate que se ha de celebrar en los Juzgados de Tordesillas y Buenavista de Madrid, situado este en el piso bajo del Palacio de Justicia, se ha señalado el dia ocho de Noviembre próximo á las doce de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta se han de consignar previamente en la mesa del Juzgado quinientas pesetas en metálico. Madrid nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Juez, Francisco Rondan.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Y con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia segun se interesa por el Juzgado exhortante, expido el presente en Tordesillas á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis del Castillo.—Ildefonso Ferrin.

Num. 2.929.

Don Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía familiar fundada en la iglesia de Santa María de esta villa por Don Alonso de Benavente, para que comparezcan en forma á deducir sus derechos en este Juzgado dentro del término de veinte dias desde la publicacion de este edicto en la Gaceta y Boletín oficial; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en autos que se siguen á instancia de Don Romualdo Agapito Robles, quien, con Don Nicolás Sanz, son los únicos interesados que se han presentado.

Dado en Olmedo á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Federico Monsalve.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

Num. 2.945.

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento abintestato dejaron Don Lorenzo Diez Barragan, natural y vecino de esta villa, y su hijo Elviro Diez Rodriguez, de la misma naturaleza, ocurrido en esta misma villa el del primero en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y el del segundo en once de Octubre de mil ochocientos setenta, para que en término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á deducirle en forma,

en el expediente promovido por Doña Petra Rodriguez Vicent, viuda del Don Lorenzo Diez y madre del Elviro, para que se declare herederos abintestato del Don Lorenzo á sus hijos Luis y Elviro Diez Rodriguez, y de este último á la Doña Petra; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis del Castillo.—Ildefonso Ferrin.

Num. 2.946.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Crisantos de los Rios Lesmes, natural y vecino de esta ciudad, donde falleció sin otorgar disposicion testamentaria el veinticinco de Julio último á la edad de cuarenta y ocho años, estando casado con María Mermejo, para que en el término de treinta dias comparezcan á ejercitarle; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato incoado por Martin de los Rios Lesmes, para que á él y sus hermanos Indalecio, Mariano, Francisca y Maximino se les declare herederos del Crisantos en razon á que sus padres Lucio y María han fallecido con anterioridad y no ha dejado descendientes.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Valentin Barrigon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el monte de San Cebrian de Mazote, propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Alba, se vende desde hoy carbon de encina á 4 reales arroba.

La Mota 26 de Octubre de 1876.—El Administrador de S. E., José Folguera.

La persona que quiera tomar en arrendamiento los pastos de invierno de la dehesa de Matanza, sita en la jurisdiccion de Cordobilla la Real, provincia de Palencia, puede entenderse con D. Saturnino Ruiz, Administrador de la misma y vecino de Cordobilla.

VENTA DE COCHE.

Se hace de uno poco usado, inglés, de tres formas; landó, clarens y carretela, con guarniciones ó sin ellas.

Puede verse calle de los Tintes, núm. 2, habitacion principal.